ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/187/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280518322000001.**
Ente Público Responsable: **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/187/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280518322000001** presentada ante la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **cinco de enero del dos mil veintidós,** se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280518322000001**, en la que requirió lo siguiente:

> *"SOLICITO COPIA ELECTRONICA DEL EXPEDIENTE ASE/PFR/236/2018 contra el ayuntamiento de Reynosa ESPECIFICAR cuál es el estatus actual de dicho procedimiento administrativo de ASE al 4 enero de 2021 SOLICITO INFORMACION de que etapa sigue dentro de las facultades de la ASE y que sanciones se han aplicado contra el sujeto bajo proceso administrativo y quienes son los presuntos responsable señalados en el expediente en mención SOLICITO información si ya hay denuncia como parte del expediente ante autoridad judicial alguna y especificar los presuntos delitos en caso de que ASE haya procedido a presentar denuncia SOLICITO COPIA ELECTRONICA DEL EXPEDIENTE ASE/PFR/008/2019 contra el ayuntamiento de Reynosa ESPECIFICAR cuál es el estatus actual de dicho procedimiento administrativo de ASE al 4 enero de 2021 SOLICITO INFORMACION de que etapa sigue dentro de las facultades de la ASE y que sanciones se han aplicado contra el sujeto bajo proceso administrativo y quienes son los presuntos responsable señalados en el expediente en mención SOLICITO información si ya hay denuncia como parte del expediente ante autoridad judicial alguna y especificar los presuntos delitos en caso de que ASE haya procedido a presentar denuncia." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el **ocho de febrero de la presente anualidad**, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

> *"EL SUJETO OBLIGADO ha manifestado respuesta insatisfactoria e incompleta a mi solicitud de información de hecho no ha emitido respuesta alguna, cero, nada, por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados:*
>
> *ART 2,*
> *XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes*

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A IACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS LES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios;

ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

AL NEGAR LA ENTREGA de la información el sujeto obligado falta entre otros artículos de transparencia a estos:

ARTÍCULO 159.1. ***IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***

ARTÍCULO 19.
Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 107.
1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.
2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.
3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 108.
En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

POR LO TANTO REITERO LA MISMA SOLICITUD." (Sic, énfasis propio)

ITAIT
SEC

TERCERO. Turno. En **fecha quince de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual anexó el escrito de esa propia fecha, mismo que a continuación se transcribe:

"Folio: 280518322000001

24/02/2022

En relación a su solicitud de información de fecha 05/01/2021 donde solicita lo siguiente;

SOLICITO COPIA ELECTRONICA DEL EXPEDIENTE ASE/PFR/236/2018 contra el ayuntamiento de Reynosa

ESPECIFICAR cual es el estatus actual de dicho procedimiento administrativo de ASE al 4 enero de 2021

SOLICITO INFORMACION de que etapa sigue dentro de las facultades de la ASE y que sanciones se han aplicado contra el sujeto bajo proceso administrativo y quienes son los presuntos responsable señalados en el expediente en mención

SOLICITO información si ya hay denuncia como parte del expediente ante autoridad judicial alguna y especificar los presuntos delitos en caso de que ASE haya procedido a presentar denuncia

SOLICITO COPIA ELECTRONICA DEL EXPEDIENTE ASE/PFR/008/2019 contra el ayuntamiento de Reynosa

ESPECIFICAR cual es el estatus actual de dicho procedimiento administrativo de ASE al 4 enero de 2021

SOLICITO INFORMACION de que etapa sigue dentro de las facultades de la ASE y que sanciones se han aplicado contra el sujeto bajo proceso administrativo y quienes son los presuntos responsable señalados en el expediente en mención

SOLICITO información si ya hay denuncia como parte del expediente ante autoridad judicial alguna y especificar los presuntos delitos en caso de que ASE haya procedido a presentar denuncia

Esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente;

La información que usted solicita se encuentra publica en nuestro Portal Oficial de la ASE.

Le compartimos el hipervínculo para su fácil acceso;

http://www.asetamaulipas.gob.mx/fraccion-xxix/programa-anual-de-auditoria-2020/ " (Sic)

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
RMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
IALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

QUINTO. Admisión. En **fecha tres de marzo de la presente anualidad** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete dias hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En **fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **11 y 12 de autos**, sin embargo las mismas fueron omisas al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciséis de marzo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y

especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ITAIT
SECRETAR

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

STITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
RSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A EJECUTIVA

Fecha de solicitud de información:	El 05 de enero del dos mil veintidós.
Término para dar respuesta a la solicitud de información:	Del 06 de enero al 02 de febrero, ambos del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 03 al 24 de febrero del 2022,
Interposición del recurso:	08 de febrero del 2022 (tercer dia hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 07 de febrero del 2022, por ser inhábil.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> *"...ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley..." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia **la entrega de información incompleta, la entrega de información que que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información,** encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **IV, V y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que la particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **280518322000001**, en la que requirió **copia electrónica de los expedientes ASE/PFR/236/2018 y ASE/PFR/008/2019, establecidos en contra el Ayuntamiento de Reynosa, explicar el estatus actual de dichos procedimientos y las etapas que siguen dentro de las facultades de dicha entidad y sanciones que han aplicado sobre el sujeto bajo esos procedimientos, quienes son los presuntos responsables y finalmente requirió conocer si hay denuncia como parte de los expedientes ante autoridad judicial alguna.**

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta alguna, por lo que la particular acudió ante este Instituto argumentando la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

ITAIT
SECRETARÍA

Posteriormente y previo a la admisión del presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que manifestó que la información requerida se encontraba en la liga electrónica http://www.asetamaulipas.gob.mx/fraccion-xxix/programa-anual-de-auditoria-2020/.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 12.*
> *1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> *2. Se garantizará que dicha información:*
>
> *I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
>
> ***ARTÍCULO 17.***
> ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.***
>
> ***ARTÍCULO 18.***
> *1. Se presume que la información* ***debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos*** *aplicables* ***otorgan a los sujetos obligados.***
> *2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> ***ARTÍCULO 143.***

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."
(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DAT
ONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.
La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dichos artículos se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que la solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que la señalada como responsable, **al momento de otorgar su respuesta manifestó que la información requerida la podría encontrar en la liga electrónica http://www.asetamaulipas.gob.mx/fraccion-xxix/programa-anual-de-auditoria-2020/, misma que dirigía al Programa Anual de Auditoría 2020, así como a los Informes de la Auditoría Especial para Gobierno del Estado, sin embargo de un análisis a la información proporcionada por el Sujeto Obligado es que se pudo corroborar que no se encontraba nada de lo relacionado al requerimiento de la particular.**

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por **la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá a **la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a la particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa [redacted] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. **Realice la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

   1. **Copia electrónica de los expedientes ASE/PFR/236/2018 y ASE/PFR/008/2019, establecidos en contra el Ayuntamiento de Reynosa, explicar el estatus actual de dichos procedimientos y las etapas que siguen dentro de las facultades de dicha entidad y sanciones que han aplicado sobre el sujeto bajo esos procedimientos, quienes son los presuntos responsables y finalmente requirió conocer si hay denuncia como parte de los expedientes ante autoridad judicial alguna.**

TITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
NFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
SONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo

tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los agravios manifestados por la particular, en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas**, relativos a **la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley** resultan **fundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós**, otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico de la recurrente [redacted], toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. **Realice la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

   1. **Copia electrónica de los expedientes ASE/PFR/236/2018 y ASE/PFR/008/2019, establecidos en contra el Ayuntamiento de Reynosa, explicar el estatus actual de dichos procedimientos y las etapas que siguen dentro de las facultades de dicha entidad y sanciones que han**

aplicado sobre el sujeto bajo esos procedimientos, quienes son los presuntos responsables y finalmente requirió conocer si hay denuncia como parte de los expedientes ante autoridad judicial alguna.

2. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
IACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
.ES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

ITAIT
SECRETAR

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.